

los autos á su procurador por término de cuatro días improrrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 1164

(Art. 1162 para Cuba y Puerto Rico.)

Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuará la ejecucion de las medidas acordadas y las demas que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

ARTÍCULO 1165

(Art. 1163 para Cuba y Puerto Rico.)

Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro días el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiere hecho la declaracion de concurso, y á diez días improrrogables el término de prueba.

ARTÍCULO 1166

(Art. 1164 para Cuba y Puerto Rico.)

Podrán ser parte en dicho incidente los demas acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como éste se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

El sagrado derecho de la defensa exige que el deudor pueda oponerse á la declaracion de concurso necesario, así como pueden

hacerlo los acreedores á la del voluntario según el art. 1170. El primero de estos artículos le reconce ese derecho, fijándole el término de tres días improrrogables para utilizarlo, como lo hizo también la ley anterior en su art. 531, y en los demás se ordena el procedimiento para sustanciar y decidir esa oposicion, sin perjuicio de llevar á efecto las medidas acordadas para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia del deudor, á fin de asegurar el activo y que no queden defraudados los derechos de los acreedores, de acuerdo también en este punto con el art. 533 de la ley de 1855.

El procedimiento que para ello se establece, reformando el del art. 534 de la ley anterior, está ordenado con tanta claridad, y los términos se fijan con tal precisión, que creemos excusado todo comentario, y nos remitimos al texto de los artículos. Sólo advertiremos, que el término de tres días improrrogables que fija el artículo 1162, es sólo para que el deudor manifieste ó anuncie su oposicion á la declaracion de concurso. Presentado este escrito, debe acordar el juez que con testimonio del auto y acaso también de la relación de bienes, se forme pieza separada para el embargo y depósito de los bienes, y ocupación de los libros, papeles y correspondencia, y hecho, que se entreguen los autos al procurador del deudor para que dentro de cuatro días improrrogables formalice la oposicion. De este escrito ha de darse traslado por otros cuatro días sólo al acreedor ó acreedores á cuya instancia se hubiere hecho la declaracion de concurso, y si hay otros que quieran sostener la misma causa, han de comparecer y litigar unidos á aquél y bajo una misma direccion, así como han de hacerlo con el deudor los que quieran sostener su causa; y como ese traslado ha de hacerse *con entrega de los autos*, según previene el art. 1165, es excusada la copia del escrito de oposicion. No así la del escrito de contestacion, la que habrá de acompañarse para entregarla á la parte del deudor, como está prevenido para los incidentes, á cuya sustanciación han de acomodarse estos procedimientos en los trámites sucesivos, sin otra limitación que la de reducir á diez días improrrogables el término de prueba, cuando la hayan solicitado oportunamente las partes y sea procedente.

Si contra la sentencia que recaiga se interpusiere apelación, se admitirá ésta en ambos efectos, remitiendo al tribunal superior los autos originales, pero quedando expedita la jurisdicción del juzgado para continuar en la pieza separada, que se habrá formado conforme al art. 1164, las diligencias relativas á la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia, hasta terminarlos y dejar asegurado todo lo que constituya el activo del deudor.

ARTÍCULO 1167

(Art. 1165 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario, de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

ARTÍCULO 1168

(Art. 1166 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se hubiere publicado la declaración de concurso, se publicará también en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

El primero de estos artículos concuerda sustancialmente con el 536 de la ley anterior, y se ha adicionado el segundo por ser de notoria justicia lo que en él se ordena. Si se publicó por edictos ó en los periódicos la declaración de concurso, justo es que, cuando se deje sin efecto, se haga público este hecho en la misma forma y en los mismos periódicos, si lo solicita el deudor, para que queden reparados su crédito y su honra, y conste que ha sido repuesto en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Ambas disposiciones son tan claras y corrientes en la práctica, que no necesitan más explicaciones, y basta atenderse á su texto.

ARTÍCULO 1169

En el caso del art. 1167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1167 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia es al art. 1165 de esta ley, sin otra variación.*)

Cuando se deje sin efecto la declaración de concurso necesario en virtud de la oposición del deudor, que es el caso del art. 1167, justo es que el agraviado pueda reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan causado en su crédito y negocios, contra el causante de ellos, que lo será el acreedor ó acreedores, á cuya instancia se hubiere hecho aquella declaración. Este derecho se le reserva expresamente por el presente artículo, de acuerdo con el 537 de la ley anterior; pero con una limitación importante, que es su objeto principal, encaminada á evitar reclamaciones y pleitos, nacidos de la pasión y del encono, que no pueden prosperar. Esa limitación consiste en la declaración que se hace de que el deudor sólo podrá reclamar del acreedor la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad. Habrá dolo, según la definición del art. 1269 del Código civil, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas hubiese conseguido el acreedor la declaración de concurso; y falsedad, cuando sean falsos el crédito ó los hechos alegados ó los documentos aducidos con dicho objeto.

Dedúcese de lo expuesto que sólo podrá prosperar la acción de daños y perjuicios cuando la sentencia, dejando sin efecto la declaración de concurso, se funde, aunque se aleguen á la vez otras razones, en que el acreedor procedió con dolo ó falsedad al solicitar dicha declaración. Y como la prueba ó presunción de este hecho

La de resultar de los mismos autos del concurso, por esto, y para evitar la duda de si como demanda nueva debería sujetarse á repartimiento, se ordena que se deduzca en dichos autos, y que se sustancie por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, cual corresponde á la índole de la reclamación. Para este juicio no es necesario el acto previo de conciliación, por estar comprendido en la excepción 2.^a del art. 460, y tampoco el emplazamiento del demandado cuando se dirija la acción contra el mismo acreedor que promovió el concurso, puesto que figura como parte en los autos; pero si por haber fallecido hubiera que dirigirla contra sus herederos, como éstos no habían sido parte en el juicio, sería preciso emplazarlos para que comparezcan á contestar la demanda.

Cuando el dolo ó la falsedad constituyan delito, lo más conveniente para el deudor será hacer uso de la acción criminal, porque así será indemnizado sin los gastos del juicio ordinario. De todos modos, si sólo ejercita la acción civil, y la sentencia ha de fundarse *exclusivamente* en la existencia del delito, habrá de suspenderse el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si, oído el Ministerio fiscal, estima el juez ó el tribunal procedente la formación de causa, como se previene en el art. 362.

ARTÍCULO 1170

(Art. 1168 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

ARTÍCULO 1171

Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citación del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1169 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del último párrafo es á los artículos 746 y 747 de esta ley, sin otra variación.)

Nada se dispuso en la ley anterior sobre lo que se determina en estos dos artículos, y si bien no se desconoció nunca el derecho que tiene cualquier acreedor legítimo para oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, cuando haya sido dictada sin su intervención y le cause perjuicio, no era uniforme la práctica sobre el término y procedimiento para hacer uso de ese derecho. A fin de evitar esta irregularidad se adicionaron dichos dos artículos, declarando el derecho y las causas en que puede fundarse, y el tiempo y modo de utilizarlo.

Todo acreedor *legítimo*—debiendo entenderse por tal el que tenga á su favor un título de crédito con fuerza ejecutiva ó un mandamiento de ejecución, como se declara en el art. 1159 y hemos expuesto en su comentario—tiene el derecho de oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, lo cual habrá de entenderse en el caso de que no haya sido hecha á su instancia dicha declaración, ni haya sido parte en la oposición formulada por el deudor (art. 1166). Y el objeto de su oposición ha de ser para que se deje sin efecto la antedicha declaración por uno de estos dos motivos: 1.^o, por ser improcedente el juicio universal de concurso; ó 2.^o, porque procede la declaración de quiebra conforme á las leyes mercantiles, y no la de concurso.

Concurrirá el primer motivo siempre que pueda probarse que en el concurso voluntario ha habido ocultación de bienes ó exageración de deudas, en la relación y estado presentados por el deudor (art. 1157), y que falta, por consiguiente, el requisito que previene el art. 1913 del Código civil para presentarse en concurso; y en el necesario, que falta alguno de los requisitos determinados en los artículos 1158 y 1159 de la presente ley, como podrá suceder si no es acreedor legítimo el que promovió el juicio, ó si exis-

ten bienes libres de otra responsabilidad suficientes á cubrir la de la segunda ó tercera ejecución. Y concurrirá el segundo motivo cuando el deudor haya ocultado su cualidad de comerciante, como sucede con frecuencia, para eludir el mayor rigor de las leyes sobre quiebras mercantiles. (Véase el art. 1318 y su comentario.)

La oposición á la declaración de concurso, en los casos de que se trata, ha de deducirse dentro de los tres días siguientes al de la citación del deudor, cuando ésta le haya sido hecha personalmente por ser conocido su domicilio, conforme al art. 1198, y en otro caso, dentro del término de los edictos, que, según los artículos 1193 á 1197, deben publicarse citando á los acreedores para que comparezcan en el juicio con los títulos de sus créditos. En esos edictos ha de fijarse el día para la celebración de la junta de acreedores; pero como según el art. 1206 ha de cerrarse la presentación de éstos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta, á este término habrá de estarse para deducir la oposición, y no al total del señalado para la junta. Esos términos son improrrogables, puesto que, transcurridos, no puede admitirse la oposición, según prevención expresa de la ley.

Del verbo *deducir*, empleado en el art. 1171, y del procedimiento que en el mismo artículo se establece, se infiere que el término de los tres días, ó de los edictos, no es sólo para anunciar la oposición, sino también para formalizarla, alegando los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye. De este escrito y de los documentos que se acompañen, deberán presentarse tantas copias cuantas sean las partes personadas en el juicio del concurso. Por medio de otrosí se pedirá la formación de la pieza separada para sustanciar este incidente, designando los particulares que haya de contener, conforme á lo prevenido en el art. 747, y en su caso, que se reciba á prueba (art. 750).

Dada cuenta de este escrito, el juez acordará la formación de la pieza separada con el mismo escrito y documentos, y con los particulares designados por el opositor y los que en su caso adicione la parte contraria, conforme á dicho artículo y al 748; y formada, dará traslado por seis días á la parte ó partes contrarias, que evacuarán en vista de las copias y sin entrega de los autos originales,

y se sustanciará la oposición hasta dictar sentencia, que será apelable en ambos efectos, todo conforme á lo establecido para los incidentes en los artículos 749 y siguientes. A la vez seguirá su curso ordinario el juicio de concurso.

ARTÍCULO 1172

(Art. 1170 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En virtud de la declaración de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

Aunque es propia del Código civil la disposición de este artículo, se adicionó en la reforma de la ley de Enjuiciamiento para suplir la deficiencia de la legislación común anterior sobre este punto importante, tomándola del art. 1043 del Código de Comercio de 1829, el cual contenía una disposición igual para las quiebras mercantiles. Hoy ya no rige la del presente artículo, sino la análoga del 1915 del Código civil, que ordena lo siguiente: «Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado. Si llegaren á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.»

Nótese que el Código concreta ó limita su precepto á las *deudas á plazo*, y no á *todas las deudas pendientes*, como dice el artículo de este comentario: así queda resuelta la duda y cuestión sobre las deudas condicionales, excluyéndolas, como era procedente, de la disposición de que tratamos. Estas deudas, como toda obligación condicional, no son eficaces ni exigibles mientras no se cumpla la condición; pero si ésta llega á realizarse, se retrotrae la deuda al día en que se contrajo la obligación (art. 1120 del Código civil). Por consiguiente, tales deudas habrán de incluirse en el pasivo del concurso, si así lo solicita el acreedor (art. 1121 del mismo Código), considerándolas como de plazo vencido. Si al hacerse algún dividendo está ya cumplida la condición, se entregará á ese acree-

dor la parte que le corresponda; y en otro caso, se conservará en depósito para entregarla al interesado cuando aquélla se cumpla, ó para aplicarla á la masa del concurso cuando quede extinguida la obligación por haber pasado el tiempo determinado ó ser ya indudable que no tendrá lugar el acontecimiento á que la condición se refiera.

Tampoco están comprendidas en aquella disposición las deudas que contengan condición resolutoria, porque estas deudas son exigibles desde luego, sin perjuicio de los efectos de la resolución (art. 1113 del Código civil).

Son tan evidentes la razón y la justicia de la disposición del artículo de este comentario, reproducido en el 1915 del Código civil, que es innecesario demostrarlas. Si el acreedor cobra antes del tiempo prefijado en la obligación, justo es que abone el interés legal del dinero por todo el tiempo que medie desde el día en que lo reciba anticipadamente, hasta el del vencimiento, puesto que de él se utiliza. Ese descuento se limitará á la parte que reciba de su crédito, si no se le paga por completo.

SECCIÓN TERCERA

DILIGENCIAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Los procedimientos que se ordenan en esta sección y en las demás que subsiguen del presente título, son aplicables á las dos clases de concurso, así al voluntario como al necesario. Ya hemos indicado que la diferencia entre el uno y el otro consiste en la forma de incoar el juicio: hecha la declaración de concurso, ambos se dirigen á un mismo fin y por los mismos medios, y no había razón para establecer diferencia en el procedimiento.

Se conserva el establecido en la ley de 1855, pero con las reformas y modificaciones aconsejadas por la experiencia, que se han creído convenientes para simplificar algunos trámites y evitar las dilaciones y abusos á que estos juicios se prestaban. La claridad y precisión con que están redactados los artículos nos permitirá ser breves en su exposición; daremos, sin embargo, la amplitud nece-

saria á los comentarios que lo requieran, y en particular á los que se relacionan con el Código civil.

ARTÍCULO 1173

(Art. 1171 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1.^a El embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.^a El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.^a La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado, ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166.

El auto á que este artículo se refiere es el que ha de dictarse, conforme al 1160, haciendo la declaración de concurso, cuando sea procedente. En ese mismo auto ha de acordar el juez, aunque no lo hubiera solicitado la parte que promueva el juicio, y lo mismo en el voluntario que en el necesario, los tres particulares que se determinan en el presente artículo, con las medidas necesarias para su ejecución, prevenidas en los artículos siguientes, como podrá verse prácticamente en los formularios.

En los arts. 523 y 524 de la ley de 1855 se dispuso sustancialmente lo mismo que ahora se ordena en el presente con mejor método que en aquéllos, y con tanta claridad y precisión que excusa el comentario, y basta remitirnos al texto del artículo y á lo que se previene en los siguientes para la ejecución de cada uno de los tres particulares que han de comprenderse en el auto antes indicado.

ARTÍCULO 1174

La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor, se llevará á efecto con citación del